



Resolución Directoral Ejecutiva N° 015-2018/APCI-DE

Miraflores, 25 ENE 2018

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 11 de diciembre de 2017 por la Asociación Cultural Ecosal - ECOSAL, mediante el cual impugna el pronunciamiento emitido por la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, en el procedimiento para el cobro de multa, originado como resultado del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 1344-2009/APCI-DOC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 144-2017/APCI-OGA de fecha 25 de agosto de 2017, la Oficina General de Administración (OGA) resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.- DETERMINAR que el monto de la multa aplicable a la ONGD [sic] ASOCIACIÓN CULTURAL ECOSAL - ECOSAL, con RUC N° 20382244681, en mérito a la Resolución N° 335-2011/APCI-CIS y a la Liquidación de Multa N° 1344-2009/APCI-CIS-ST, asciende a S/. 36,000.00 (Treinta y Seis Mil con 00/100 Soles).

Artículo 2°.- Notificar la presente, Resolución Administrativa a la ONGD [sic] ASOCIACIÓN CULTURAL ECOSAL - ECOSAL, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con efectuar el pago indicado en el artículo anterior. Vencido el plazo, sin que el administrado cumpla con efectuar el pago por el monto señalado, cúmplase con remitir los actuados al Ejecutor Coactivo a fin de que proceda conforme a sus atribuciones”.

Que, mediante la solicitud presentada el 19 de septiembre de 2017, la Asociación Cultural Ecosal - ECOSAL requirió se levante la sanción impuesta en tanto señala que no haber sido debidamente notificada con la Resolución N° 335-2011/APCI- CIS de fecha 28 de setiembre 2011; además, indicó que ECOSAL no realizaba, a la fecha, actividad alguna;



Que, la administrada presentó un escrito de fecha 25 de octubre de 2017 interponiendo un recurso de reconsideración a la Resolución Administrativa N° 185-2017/APCI-OGA, en el cual señaló que ECOSAL no tenía ninguna actividad desde hace varios años, ni percibía ingresos o adquirió bienes significativos; reiterando el contenido de su comunicación del 19 de septiembre de 2017;

Que, mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2017 y el ampliatorio del 14 de diciembre de 2017, la Asociación Cultural Ecosal - ECOSAL interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 204-2017/APCI-OGA que declaró improcedente el citado recurso de reconsideración;

Que, la OGA concedió el recurso de apelación mediante Resolución Administrativa N° 255-2017/APCI-OGA de fecha 19 de diciembre de 2017, en el marco de lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, de conformidad con el numeral 118.1 del artículo 118° concordado con el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la Asociación Cultural Ecosal - ECOSAL interpuso recurso administrativo dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 122°, 215°, 218° y 219° del TUO de la Ley N° 27444, por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la Asociación Cultural Ecosal - ECOSAL formula su recurso de apelación con base en los siguientes argumentos:

- (i) No se ha notificado adecuadamente, por cuanto no hay ninguna recepción por parte de la Asociación Cultural ECOSAL.





- (ii) Asimismo, que la multa no se justifica ni es razonable, puesto que ECOSAL no ha registrado actividades, ni recibido donación alguna por parte del Estado peruano en los años por los cuales se le multa. Señala que la APCI ha declarado que no ha existido, ni hay actividad por parte de ECOSAL conforme a la Resolución Directoral N° 317-2013/APCI-DOC de fecha 26 de junio de 2013.
- (iii) Sostiene que la infracción imputada no infringe daño a bien jurídico alguno, pues se dirige a fiscalizar donaciones recibidas del extranjero y coordinadas por el Estado peruano, lo que no se correspondía con las actividades de ECOSAL. En ese sentido, señala ECOSAL, que APCI se apoya en un supuesto normativo inconstitucional multando a las entidades que no manifiestan sus actividades realizadas durante el año y no presentan un plan de actividades. En consecuencia, afirma que la infracción tipificada en el literal a) del artículo 12° de RIS es ilegal, por cuanto este reglamento no puede tipificar como infracción un hecho diferente a los establecidos por la Ley N° 28925.
- (iv) Finalmente, considera que se debe tener en cuenta la culpabilidad para la infracción atribuida; debido a la enfermedad que padece su representante desde 2007, no ha tenido la capacidad física ni mental para desarrollar sus actividades en los años por los cuales se le imputa la sanción.



Que, respecto al argumento (i), la Resolución N° 335-2011/APCI-CIS de fecha 28 de septiembre de 2011 fue válidamente notificada el 10 de octubre de 2011, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 548-2011/APCI-CIS, obrante a fojas 28; de igual forma, el Cargo de Notificación N° 206-2017/APCI/OGA obrante a fojas 106, muestra que la Resolución Administrativa N° 204-2017/APCI-OGA de fecha 06 de noviembre de 2017 objeto del recurso de apelación fue notificada válidamente el 09 de noviembre de 2017;

Que, corresponde señalar que, en el marco de lo preceptuado en el artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, la Resolución Administrativa N° 144-2017/APCI-OGA emitida por la OGA podría ser materia de cuestionamiento, en cuanto se refiera al objeto materia de dicha Resolución Administrativa, es decir, la determinación del monto de la multa como producto de un error material o aritmético del monto liquidado;

Que, los puntos (ii), (iii) y (iv) contienen elementos que versan sobre aspectos correspondientes al procedimiento administrativo sancionador, el mismo que concluyó con

la Resolución N° 335-2011/APCI-CIS de fecha 28 de septiembre de 2011, la cual fue notificada válidamente el 11 de octubre de 2011, conforme al cargo de la Cédula de Notificación N° 548-2011/CIS-APCI, que obra a fojas 36;

Que, la administrada no interpuso recurso administrativo contra la citada Resolución N° 335-2011/APCI-CIS de acuerdo al Proveído N° 001-2017/APCI-CIS-ST de fecha 17 de agosto de 2017 de la Secretaría Técnica de la CIS, por lo que dicha resolución adquirió carácter de firme al amparo del artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, adicionalmente, se tiene que respecto al punto (ii) y (iv) la imposición de la multa obedece a la comisión de la infracción leve establecida en el literal c) del artículo 6° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-RE; asimismo, el cálculo de la misma responde a los criterios establecidos en el artículo 12°, literal a) del mismo cuerpo normativo;

Que, por lo demás, la Resolución Administrativa N° 144-2017/APCI-OGA tiene como objeto la determinación de la multa, y que en el recurso de apelación de la administrada de fecha 11 de diciembre de 2017 no se constata cuestionamiento en torno a tal determinación como producto de un error material o aritmético del monto liquidado, por lo que corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto con fecha 11 de diciembre de 2017, por la Asociación Cultural Ecosal - ECOSAL.

Artículo 2°.- Remitir la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada de los actuados, a la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

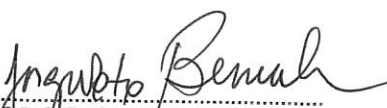




Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 015-2018/APCI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la Asociación Cultural Ecosal - ECOSAL.

Regístrese y comuníquese.




JORGE VOTO BERNALES
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL